



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200056000	Verbales De Minima Cuantia	Escolar Castillo E Hijas S En C	Rafael Barandica Badillo	03/08/2022	Auto Ordena - Rechazar Recuro Reposición Y Apelación

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

93b21ee1-e506-417c-aa5c-9de602cd46fe



Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00560-00
Proceso: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C –NIT. 802.006.651-1
Demandado: RAFAEL BARANDICA BADILLO. C.c. 3.763.290

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral quinto de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 03 de agosto de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el anterior informe secretarial observa el Despacho que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandada RAFAEL BARANDICA BADILLO, en contra de la decisión adoptada en el numeral 5 de la sentencia dictada en data 22 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó a cargo del demandado la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Pretende el recurrente que se deje sin efectos el numeral 5 de la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2022, y en su lugar, se ordene una nueva liquidación de las agencias en derecho, pues, a su juicio, estas no deberían haberse liquidado por no haber condena en concreto.

Comenzando con el recurso de reposición, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En consecuencia, delantadamente se enuncia que se dispondrá el rechazo del recurso de reposición impetrado por devenir en improcedente al tratarse la providencia impugnada de una sentencia, recuérdese que el recurso horizontal es procedente por excelencia contra autos.

Continuando con el estudio de procedencia del recurso de apelación, tenemos que el presente asunto es de mínima cuantía, además, la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que se trae a colación lo consagrado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., que a su tenor literal reza: *"Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.*

Por lo expuesto, sin entrar en más consideraciones, comoquiera que el caso que aquí nos atañe se trata de un proceso de mínima cuantía, el recurso de alzada se rechazará por improcedente, pues este solo procede en los procesos de doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el numeral 5 de la sentencia proferida en data 22 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ